

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 264.

Según me participa el Alcalde de Aletisque en oficio de 15 del corriente, se encuentra recogida en dicha Alcaldía, una mula, pequeña, edad cerrada, pelo castaño oscuro, cola esquilada, herrada de tres extremidades, unas pintitas blancas en la mano derecha, rozaduras en las cuartillas de las dos manos y con cord. l de cáñamo al cuello.

Lo que se hace público, para que el que acredite ser su dueño pueda recogerla en dicha Alcaldía.

Soria 18 de Julio de 1931.

1792

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmos. e Ilmos. Sres.: Dispuesto en el artículo 11 del decreto de 27 de Abril de este año cuanto procede hacer a fin de que empiece a funcionar el Jurado en 1.º de Septiembre próximo, y habiéndose suscitado dudas en algunas Audiencias respecto de las causas, algunas en que los procesados se encuentran en prisión preventiva, que por razón de los delitos respectivos corresponden a conocimiento del Tribunal del Jurado y que se hallan pendientes de señalamiento o vista, acerca de si deben verse ante el Tribunal de

Derecho o, por el contrario, ha de esperarse a que se constituya el del Jurado, suspendiendo entretanto los señalamientos efectuados hasta que puedan ser incluidas en la primera ocasión que tenga lugar,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, inspirándose en el criterio de la regla segunda del artículo 1.º del Real decreto de 11 de Abril último, que es potestativo en los procesados, siempre que no se haya dictado sentencia en la causa, optar por el Tribunal de Derecho, y que en dichos casos y a ser posible se celebre la vista de aquellas antes del 1.º de Septiembre del corriente año.

Madrid, 14 de Julio de 1931.—FERNANDO DE LOS RIOS—Señores Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales.

(Gaceta del día 16 de Julio)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Para la mejor aplicación del decreto de 19 de Mayo del corriente año, sobre arrendamientos colectivos, por orden ministerial de esta fecha se acuerda aprobar el siguiente reglamento.

Madrid, 8 de Julio de 1931.—FRANCISCO L. CABALLERO.

Reglamento para la aplicación del decreto de 19 de Mayo sobre arrendamientos colectivos.

CAPITULO PRIMERO

De las Asociaciones obreras que pueden celebrar arrendamientos colectivos.

Artículo 1.º Las Asociaciones obreras en beneficio de las cuales se establece el régimen de arrendamientos colectivos, son preferentemente

las constituidas por jornaleros del campo, compuestas, por lo menos, de 20 socios, para la mejora de las condiciones de su clase, en cuanto al régimen de trabajo asalariado que las califica.

Art. 2.º A este efecto se entiende por jornalero del campo a todo aquel que necesita vivir de él durante una cuarta parte del año por lo menos, empleando su trabajo por cuenta ajena en faenas rurales, aunque a la vez, como dueño de tierra o colono, pague en concepto de contribución territorial una cuota inferior a 25 pesetas, y, en ocasiones, excepcionalmente, recurra también por su parte a la mano de obra de otros.

Art. 3.º Se concede también la facultad de acogerse a los beneficios del decreto de arrendamientos colectivos, reglamentado por el presente texto, a las Sociedades obreras agrícolas constituidas expresamente para fines cooperativos.

Art. 4.º En todo caso no podrán gozar de las ventajas del decreto sino las Asociaciones legalmente constituidas en que, con arreglo al artículo anterior, todos sus socios autónomamente constituidos, tengan el carácter de obreros del campo.

Art. 5.º Las referidas Asociaciones podrán concertar libremente los pactos precisos para la organización de las labores agrarias, aplicación de los rendimientos de la misma y garantía y responsabilidad económica de la Asociación, siendo supletorias de estos pactos, en su caso, las disposiciones del Código civil en cuanto al contrato de Sociedad.

Art. 6.º Las Asociaciones obreras que se propongan concertar arrendamientos colectivos, deberán dirigirse al Ministerio de Trabajo y Previsión enviándole con la certificación de su propia constitución legal, copia autorizada del proyecto de sus estatutos o reglamento para la explotación de predios rústicos en arrendamiento colectivo, a fin de que sea debidamente aprobado si el referido Ministerio le considera suficiente y exento de antinomias o contradicciones, que en otro caso, y previa su adecuada explicación, deberán subsanar los interesados mismos, aprobándose después si así se cumple.

Con la orden de aprobación de los estatutos o reglamentos para los arrendamientos colectivos, y comunicada a la respectiva Asociación, el Ministerio de Trabajo y Previsión publicará en la *Gaceta* la autorización para emprender tales operaciones que el *Boletín oficial* de la provincia reproducirá inmediatamente.

Art. 7.º El Ministerio de Trabajo y Previsión llevará un registro especial de Asociaciones obreras dedicadas a la explotación colectiva de tierras mediante arrendamiento colectivo.

Art. 8.º De oficio, o a instancia de parte legítimamente interesada, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá decretar la inspección de las operaciones de las Asociaciones obreras dedicadas a arrendamientos colectivos a fin de normalizar las situaciones defectuosas que en ellos se advirtieren.

Art. 9.º Las Asociaciones obreras de la misma localidad podrán concertarse entre sí para la explotación colectiva en arrendamiento de predios enclavados en ella; como también podrán organizarse interlocalmente las de las localidades limítrofes que traten de asumir arriendos sobre fincas que se extiendan por más de un término municipal.

Los pactos relativos a la constitución de una y otra clase de comunidades, serán objeto de previa aprobación por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 10. El Ministerio de Trabajo y Previsión no podrá autorizar el funcionamiento, en cuanto a arrendamientos colectivos, de Asociaciones obreras que se pretendieran formar por disidentes de una organización anterior, si éstos no acreditan antes debidamente hallarse exentos de toda responsabilidad para con ésta.

CAPITULO II

De las tierras sobre que pueden recaer los arrendamientos colectivos

Art. 11. Los arrendamientos colectivos a que se refiere el decreto de 19 de Mayo del corriente año, desarrollado por este reglamento, no podrán recaer sino sobre predios con extensión suficiente para el cultivo y aprovechamiento sociales.

Se exceptúan, por tanto, de la aplicación de aquel régimen:

a) En cultivo de secano, los predios cuya extensión superficial no exceda de la labor de una yunta, apreciada según los usos locales; y

b) En regadío, los que sean menores de una hectárea.

Art. 12. Esto no obstante, las Asociaciones obreras podrán solicitar y obtener arrendamientos colectivos sobre predios menores lindantes con los suyos de extensión superior, y ya en explotación colectiva, como medio de lograr una concentración parcelaria, ya que no en cuanto a la propiedad de las parcelas, por lo menos, respecto de su cultivo y explotación.

CAPITULO III

De la demanda de tierras para arrendamientos colectivos y de los proyectos de los mismos

Art. 13. Ninguna Asociación obrera podrá obtener tierras en arrendamiento colectivo que no

radique el predio en todo o en parte en su propio término municipal.

Esto no obstante, a tenor de lo prescrito en el artículo 9.º de este reglamento, las Asociaciones obreras de distintos términos municipales colindantes podrán asociarse para trabajar o explotar en común predios enclavados en más de un término municipal.

Art. 14. Los pueblos que, por normal excepción, carezcan de término municipal o que posean un término muy reducido, se considerarán agregados al término municipal más amplio, formando con él una unidad territorial a los efectos del posible aprovechamiento por sus vecinos, organizados en Sociedades obreras, de las tierras tomadas en arrendamientos colectivos.

Art. 15. Las Asociaciones obreras autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión para emprender arrendamientos colectivos, según el artículo 5.º del decreto de 19 de Mayo del corriente año, podrán dirigirse al Ayuntamiento respectivo en solicitud de que les sea expedida certificación de las tierras que, formando parte del patrimonio comunal del municipio, puedan ser objeto de arrendamiento colectivo, por ser de cultivo y estar arrendadas a personas que no sean de las que, según el citado artículo, no obstante la preferencia del arrendamiento colectivo sobre el individual que por él se establece, pueden continuar llevándolas en arrendamiento de esta última clase, como forma de su trabajo personal o familiar indispensable a su sostenimiento. En esta certificación se hará constar asimismo el momento de vencimiento de los contratos de arrendamientos pendientes sobre los predios, una vez llegado el cual podrán ser sometidos al nuevo régimen de arrendamiento colectivo.

Art. 16. Del mismo modo, las Asociaciones obreras autorizadas legalmente para contratar arrendamientos colectivos podrán dirigirse al D legado de Hacienda de la provincia respectiva solicitando certificación de las tierras adjudicadas al Estado en el territorio de aquéllas, como heredero abintestato, y a la Hacienda por débitos a la misma, así como del vencimiento de los posibles contratos de arrendamiento que estuvieran pendientes sobre las primeras.

Art. 17. La representación legal de las Asociaciones obreras legalmente constituidas y autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión para asumir arrendamientos colectivos podrán acudir a los Registros de la Propiedad correspondiente o, en su caso, a las Secciones especiales del Registro de arrendamientos establecidos en los pueblos mayores de 2.000 habitantes, y a las demás oficinas públicas para certificarse

de los vencimientos de los contratos de arrendamientos celebrados sobre predios rústicos que puedan interesarles al fecho de explotarlos colectivamente.

Art. 18. Si, por excepción, las Asociaciones obreras a que este reglamento se refiere intentasen tomar en arrendamiento colectivo predios antes arrendados a particulares y no inscritos en Registro alguno de tal clase de contratos, la representación legal de las mismas podrá requerir a los propietarios de estos predios para que, ante el Juez municipal de la localidad respectiva, declaren el precio y condiciones del último contrato de arrendamiento que hayan celebrado y que todavía esté pendiente sobre los predios expresados.

De esta comparecencia y de las declaraciones del propietario y arrendatario que cese se levantará acta por el Juez municipal respectivo, de la que se entregará copia autorizada a la representación legal de la Asociación instante.

Las falsedades que puedan cometerse con este motivo, una vez debidamente comprobadas, tendrán la sanción que les corresponda, según el Código penal.

Art. 19. Acordada por alguna Asociación obrera autorizada legalmente para ello la conveniencia de tomar en arrendamiento colectivo alguno de los predios libres de las categorías anteriormente expresadas o de los de propiedad particular, que espontáneamente les sean concedidos por sus dueños a este efecto, procederán a trazar los respectivos planes de explotación, utilizando los servicios de los funcionarios técnicos de la Sección agronómica provincial correspondiente y demás establecimientos oficiales.

Art. 20. Tres meses antes del vencimiento de los contratos ordinarios de arrendamiento pendientes sobre predios que, a tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 19 de Mayo del corriente año, puedan ser tomados en arrendamiento colectivo por las Asociaciones obreras legalmente autorizadas para ello, la representación legal de las mismas, si persisten en su propósito, deberán dirigirse a los dueños de los predios, planteándoles categóricamente la pregunta de si se proponen cultivar directamente o, por el contrario, continuar el régimen de arrendamiento.

En el primer caso quedará sin efecto toda pretensión, por parte de las Asociaciones obreras, para instaurar el régimen de arrendamiento colectivo.

Art. 21. El requerimiento de que habla el artículo anterior surtirá el efecto de impedir la posible reconducción tácita del contrato de arrendamiento ordinario pendiente sobre el predio, a

tenor de los artículos 1.566 y 1.577 del Código civil.

Art. 22. Las partes interesadas en estos preparativos, o sea de un lado las Asociaciones obreras y de otro los dueños de los predios, cuidarán, para garantía de sus derechos, de asegurar de una manera auténtica la entrega del requerimiento y la respuesta a que se refieren estas disposiciones.

CAPITULO IV

De la celebración y otorgamiento de los contratos de arrendamiento colectivo

Art. 23. Cuando recaigan sobre bienes comunales de los municipios los contratos de arrendamiento colectivo, se celebrarán entre los Ayuntamientos y la representación legal de las Asociaciones obreras autorizadas previamente al efecto, debiendo constar en las actas de la Corporación las estipulaciones relativas, así como toda modificación que se introdujere posteriormente.

Art. 24. Si el objeto del contrato fuesen bienes adquiridos por el Estado a título de heredero abintestato más allá del grado en que se extingue el llamamiento de la línea colateral, o bienes adjudicados a la Hacienda pública por falta de pago de la respectiva contribución territorial, los contratos de arrendamiento colectivo por parte de las Asociaciones obreras legalmente autorizadas para ello se concertarán y otorgarán con los Delegados de Hacienda de la provincia correspondiente, haciéndolos constar en documentos administrativo o notarial, según corresponda a su naturaleza o cuantía, a tenor de las prescripciones del Código civil. Dicho documento se inscribirá en el Registro de la Propiedad, debiendo sobreseer y considerarse en su caso nulos los expedientes de información posesoria que se intentasen sobre las fincas objeto del arriendo colectivo.

Art. 25. Las Delegaciones de Hacienda determinarán cada cinco años y harán públicas las rentas tipos para los contratos de arrendamiento colectivo sobre bienes del Estado por parte de las Asociaciones obreras. Si éstas no estuvieran conformes con las rentas tipos podrán reclamar la intervención del Jurado mixto correspondiente, el cual resolverá en definitiva.

Estas rentas podrán ser objeto de impugnación por parte de las referidas Asociaciones.

Art. 26. En los contratos de arrendamiento colectivo sobre predios de propiedad particular que, en razón de no ser cultivados directamente por sus dueños, puedan ser sometidos a aquel régimen en virtud de la preferencia que sobre cualquier arrendamiento ordinario le atribuye el decreto de 19 de Mayo último, desarrollado por es-

te reglamento, quedará subrogado de derecho al contrato en favor de la Asociación obrera en igualdad de condiciones y por el plazo convencional que acuerden las partes o por el legal que corresponda, según la legislación vigente, a menos que las partes convengan libremente en otras condiciones.

Art. 27. Los contratos de arrendamiento colectivo sobre la clase de bienes a que refiere el artículo anterior se harán constar en documento público o privado, según su naturaleza o importancia, a tenor de lo dispuesto en el Código civil. Dichos contratos se inscribirán en un Registro especial en el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 28. Los arrendamientos colectivos asumidos por Asociaciones de obreros del campo se regirán, en cuanto esté prescrito en el decreto de 19 de Mayo del año actual y el presente reglamento, por las disposiciones del derecho común en materia de arrendamiento de predios rústicos.

Art. 29. En todo caso, cada una de las dos partes, si se considera perjudicada en cuantía de la renta por considerarla notoriamente abusiva por exceso o por defecto en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionada con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá plantear el asunto ante el Jurado mixto de la propiedad rústica correspondiente, a tenor de lo preceptuado en el decreto orgánico de estas instituciones de 7 de Mayo del corriente año.

Art. 30. En los Registros de la Propiedad y en los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza del partido judicial, se llevará, sin carácter fiscal, un índice de arrendamientos colectivos obreros.

CAPITULO V

De los beneficios y cargas de los arrendamientos colectivos obreros

Art. 31. Se considerarán extendidos a las Asociaciones obreras que estando legalmente autorizadas para ello hayan asumido de hecho arrendamientos colectivos, los beneficios que atribuyen a los Sindicatos agrícolas las disposiciones vigentes.

Consiguientemente, y a solicitud de la Asociación interesada, el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Trabajo y Previsión acerca de la eficacia de aquélla, otorgará las exenciones tributarias correspondientes, así del impuesto de derechos reales y timbre del Estado como del de utilidades.

Art. 32. Las Asociaciones de obreros del campo que hayan obtenido predios en arrendamiento colectivo, podrán solicitar y obtener de la Sección agronómica provincial correspondiente

y de los establecimientos oficiales de experimentación y enseñanzas agrícolas, la intervención necesaria o conveniente para instruir a los obreros en la elección de cultivos, práctica de los mismos y organización comercial para la venta de los productos.

Art. 33. Del mismo modo, las referidas Asociaciones podrán solicitar y obtener de los Pósitos y del Servicio Nacional de crédito agrícola los préstamos que precisen como capital de explotación, ateniéndose a los reglamentos respectivos.

Art. 34. Al efecto de la prevención de los riesgos que amenazan a las explotaciones agrícolas, las Asociaciones de obreros del campo que, conforme al decreto de 19 de Mayo del corriente año y al presente reglamento asuman esta actividad como parte de sus fines, deberán asegurarse contra ellos, bien organizándose unas con otras en forma de mutualidades, bien ingresando en instituciones generales de esta clase o contratando un seguro con empresas.

Art. 35. En todo caso, los accidentes del trabajo serán objeto de indemnización, a tenor del decreto de 12 de Junio del corriente año, como carga inherente a la explotación colectiva.

Art. 36. En las labores de los predios explotados colectivamente por los miembros de las Asociaciones de obreros del campo, debidamente autorizados para ello, se declara prohibido el empleo de trabajadores asalariados, debiendo realizarse todas ellas por asociados en la explotación, bajo la sanción, por sólo esta contravención, de bidamente comprobada, de perder los beneficios que otorga el decreto desarrollado por este reglamento a las Asociaciones dedicadas, sin perjuicio de su carácter específico obrero, a la cooperación de trabajo y producción agrícolas.

Art. 37. Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado para necesidades perentorias de la explotación, así como también, en caso necesario, podrán organizar servicios de intercambio convenientes entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

En las relaciones con los asalariados que, excepcionalmente, pudieran contraer las Asociaciones obreras en cuestión, éstas responderán a la estricta observancia de la legislación protectora del trabajo.

Art. 38. Para asegurar el derecho de los dueños de los predios a recibir, con la debida puntualidad y exactitud, el pago de la renta anual correspondiente, las Asociaciones obreras legalmente constituidas y autorizadas para celebrar

contratos de arrendamiento colectivo que de hecho hubieran asumido, vendrán obligadas a constituir un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinen las disposiciones especiales reglamentarias.

Art. 39. El fondo especial de garantía a que alude el artículo anterior, se constituirá gravando los gastos de explotación de los predios tomados en arrendamiento colectivo, con una cantidad igual al número de jornales prestados por miembros de las Asociaciones que los llevaran en arrendamiento colectivo, multiplicando por 0'25 céntimos de peseta.

Art. 40. El Instituto Nacional de Previsión estará encargado de la recaudación y administración del fondo especial de garantía que, en caso de insolvencia de las Asociaciones obreras, responderá del pago de la renta a los propietarios de predios, dados a aquéllas en arrendamiento colectivo.

Art. 41. Siendo el espíritu del decreto de 19 de Mayo del año corriente, que desenvuelve este reglamento, la educación en el trabajo colectivo de los elementos obreros orgánicamente asociados y el fomento consiguiente de las instituciones cooperativas de trabajo, en ningún caso se consentirá, so pena de nulidad de lo actuado en contrario, y en caso de reincidencia de incapacitación de la Asociación para los arrendamientos colectivos, que los contratos de conducción unida asumidos por éllas se desnaturalice en el sentido de convertirlos en arrendamientos colectivos de conducción dividida, estos es, de fraccionamiento del predio o predios en parcelas o lotes adjudicados individualmente entre los asociados.

Art. 42. Los Jurados mixtos de la propiedad rústica, instituidos por decreto de 19 de Mayo del corriente año, extenderán su competencia según los términos de este texto legal a los contratos de arrendamiento colectivo asumidos por Asociaciones obreras.

CAPITULO VI

De la disolución de las Asociaciones obreras que llevaren arrendamientos colectivos

Art. 43. Los arrendamientos colectivos emprendidos por una Asociación obrera legalmente constituida y autorizada para ello, que de hecho resultaren abandonados por inercia de los mismos o por defección de los elementos individuales que la integran, podrán ser continuados por nuevas Asociaciones que se constituyan al efecto o que estuvieran ya creadas y obtuvieran la autorización correspondiente.

Art. 44. En otro caso, esto es, a falta de Asociación continuadora y a requerimiento de la par

te propietaria del predio tomada en arrendamiento, de orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, se designará una Comisión gestora encargada de proseguir el cultivo hasta terminar el año agrícola y de liquidar las operaciones.

Aprobado por orden ministerial, de fecha 8 de Julio de 1931.—Francisco L. Caballero.
(Gaceta del día 10 de Julio.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Nota informativa.—Electricidad

D.^a Marciana Pascual, vecina de Almaluez, solicita la autorización administrativa correspondiente, para hacer la instalación y explotar una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la sub-central que posee la peticionaria en el pueblo de Utrilla, vaya a suministrar la energía a los pueblos de Chércoles y Puebla de Eca.

La línea parte de Utrilla y vá en una alineación recta hasta el llamado Alto del Barral, atravesando dos veces el camino de Utrilla a la Puebla, el camino de Almaluez y el de la estación de Chércoles; en el Alto del Barral, la línea se bifurca, y una vá en línea recta al pueblo de Chércoles cruzando el ferrocarril de Valladolid a Ariza, mientras que la otra vá en línea también sensiblemente recta, a Puebla de Eca.

La corriente es monofásica a una tensión de 3.500 voltios; los hilos son de cobre de 3 milímetros de diámetro, sujetos por los correspondientes aisladores y soportes a postes de madera de enebro de 8'20 metros de altura, a una distancia máxima de 50 metros.

En los pueblos de Chércoles y La Puebla, se establecen transformadores que rebajan la tensión para el suministro, a 110 voltios, con capacidades de 5 y 3 kilowatios, respectivamente.

Cuenta el peticionario con autorización de los propietarios de las fincas atravesadas por la línea, lo que evita la imposición de servidumbre forzosa de corriente eléctrica.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el art. 13 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, se anuncia al público para que durante el período de información pública de treinta días, reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto, que estará expuesto al público durante dicho período de tiempo, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, plaza de la República, número 4, principal.

Soria 16 de Julio de 1931.—El Gobernador,
M. Joven.

1790

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención

Relación nominal de los Ayuntamientos deudores a la Diputación provincial, por aportación forzosa del ejercicio corriente, así como por resultas de años anteriores y exigibles en esta fecha.

1	2	3	4	5
AYUNTAMIENTOS	Deben por ejercicios anteriores. — Pesetas	Primer trimestre — Pesetas	Segundo trimestre — Pesetas	TOTAL — Pesetas
Abanco.....	»	»	110 59	110 59
Adradas.....	»	242 78	242 78	485 56
Agreda.....	16430 81	2726 84	2726 84	21884 49
Aguaviva de la Vega	»	»	243 16	243 16
Alcubilla las Peñas..	»	»	207 31	207 31
Aldehuela de Agreda	247 13	61 78	61 78	370 69
Almaluez.....	»	»	342 18	342 18
Almarail.....	»	116 54	116 54	233 08
Almazán.....	»	3239 81	3239 81	6479 62
Alpanseque.....	»	»	234 26	234 26
Arenillas.....	»	»	207 17	207 17
Aylagas.....	129 51	64 75	64 75	259 01
Barcones.....	»	»	378 51	378 51
Beltejar.....	»	»	204	204
Beratón.....	1160 14	145 01	145 01	1450 16
Berzosa.....	185 89	185 89	185 89	557 67
Bliccos.....	»	121 32	121 32	242 64
Blocona.....	»	»	212 60	212 60
Bocigas de Perales..	»	»	168 10	168 10
Borjabad.....	»	»	183 38	183 38
Borobia.....	900 69	450 34	450 34	1801 37
Buimanco.....	598 30	74 78	74 78	747 86
Buitrago.....	»	134 49	134 49	268 98
Burgo de Osma.....	»	»	2745 23	2745 23
Caltojar.....	»	»	425 08	425 08
Camparañón.....	»	51 21	51 21	102 42
Carabantes.....	818 01	227 97	227 97	1273 95
Carbonera.....	»	»	118 16	118 16
Cardejón.....	1627 02	180 78	180 78	1988 58
Carrascosa de Arriba	542 59	135 64	135 64	813 87
Castil de Tierra.....	»	142 72	142 72	285 44
Castirruiz.....	»	299 66	299 66	599 32
Centenera Andaluz..	200 15	200 15	200 15	600 45
Cigudosa.....	909 68	113 71	113 71	1137 10
Cihuela.....	1011 64	358 81	358 81	1729 26
Cortos.....	375 39	93 84	93 84	563 07
Coscurita.....	»	386 75	386 75	773 50
Covaleda.....	»	»	542 70	542 70
Cuellar.....	»	171 91	171 91	343 82
Cueva de Agreda....	526 46	131 61	131 61	789 68
Cuevas de Ayllón....	1018 81	254 70	254 70	1598 21
Chércoles.....	»	219 19	219 19	438 38
Dévanos.....	140 59	140 66	140 66	421 91
Deza.....	2587 10	740 07	740 07	4067 24
Duruelo.....	886 23	221 55	221 55	1329 33
Estepa de San Juan.	»	»	65 37	65 37
Fresno.....	»	206 89	206 89	413 78
Fuencaliente Medina	»	300 95	300 95	601 90
Fuentelmonge (1)....	3532 89	»	357 40	3890 29
Fuentetoba.....	»	»	144 02	144 02
Fuentes de Agreda..	»	102 71	102 71	205 42
Garray.....	»	»	311 13	311 13
Golmayo.....	»	»	106 06	106 06
Gómara.....	»	»	1163 28	1163 28
Gormaz.....	»	»	104 87	104 87
Herreros.....	»	»	175 68	175 68
Hoz de Abajo.....	»	107	107	214
Judes.....	»	302 01	302 01	604 02
Langa de Duero.....	2369 32	632 57	632 57	3634 46
La Vega y Lería.....	359 83	89 95	89 95	539 73

(1) Tiene concedida moratoria.

Gil, en ignorado paradero y Pedro Aylagas, que dijo ser vecino de Nafria de Ucero, ambos militares licenciados; con fecha 2 del actual se ha dictado en cada juicio la sentencia cuya parte dispositiva de la misma es como sigue:

«Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal y de la ley de Justicia municipal aplicables a este caso,

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Gregorio Gil y a Pedro Aylagas en rebeldía, por no haber comparecido ni remitido escrito ni prueba alguna en su defensa, a que pague cada uno la cantidad de siete pesetas, importe del billete del tren, que se refiere la denuncia, así como las costas de este juicio, no imponiéndoles arresto ninguno por considerar no hubo intención de lucro por parte de los denunciados.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la cual se notificará al Sr. Fiscal municipal y al denunciante, y para que tenga lugar la notificación a los denunciados referidos, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.—Lo pronuncio, mando y firmo en dicho pueblo, fecha *ut supra*.—El Juez municipal, Esteban Lapeña.»

Para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y notificación a los interesados, conforme dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente que firmo y sello con el de este Juzgado, en Coscurita a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez municipal, Esteban Lapeña.—P. S. M.—El Secretario, Vicente Gandul. 1873

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez municipal de esta villa, don Emigdio Martínez de Pedro, se cita a los denunciados Angel Borja y Manuel Borja, ambos gitanos ambulantes, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 14 de Agosto próximo, a las diez horas, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle Real, número 33, con objeto de celebrar juicio verbal de faltas contra los mismos, por daños, sirviendo la presente de citación; advirtiéndoles, que de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

San Esteban de Gormaz 8 de Julio de 1931.
—El Secretario, Eladio Lafuente. 1779

LA MUEDRA.

Estando desempeñada interinamente la Secretaría de este Juzgado y no habiendo tampoco Secretario suplente, se anuncian las vacantes de ambos cargos, para su provisión en propiedad.

Los que reúnan las condiciones requeridas por el reglamento de 10 de Abril de 1871, y aspiren a dichos cargos, elevarán sus instancias a este Juzgado en el plazo de 15 días, acompañadas de los documentos prevenidos en el art 13 de dicho reglamento; el citado plazo se contará desde el día siguiente a la fecha del *Boletín oficial* en que se publique el presente.

Este pueblo tiene una población de 225 habitantes, (57 vecinos) y comprende su término un radio de 22.000 metros; celebra anualmente, escasamente cuatro juicios civiles, otros tantos de faltas, dos o tres conciliatorios y unas veinte inscripciones en el registro civil; es pueblo que está llamo a desaparecer antes de dos años, por embalse del pantano en construcción.

La Muedra 14 de Julio de 1931.—El Juez municipal, Eusebio Rodrigo. 1789

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Desde esta fecha queda acotado para toda clase de aprovechamientos, tanto de pastos, como de leñas y caza, el coto redondo denominado Malluembre, sito en término municipal del pueblo de Cidones, de esta provincia, propiedad de D. Rafael Trillo Figueroa y hermanos, cuyos linderos son los siguientes: Norte, término de Berrún; Sur y Este, término de Cidones, y Oeste, término de Ocenilla.

Los contraventores serán castigados con arreglo a las leyes vigentes.

VENTA DE CASA.—En el pueblo de Cidones y barrio llamado del Cristo, se vende una casa compuesta de planta baja, principal y desvan, con su corral; para tratar, Canalejas, 9, 3.º, Soria.

HALLAZGO de una perra, que atiende por Canela, de caza, se halla recogida en la Fonda de la Estación Santander Mediterraneo, Soria, para el que acredite ser su dueño.

SORIA.—Imprenta provincial.